



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 089-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 597-2014-INPE/CPPAD.02 de fecha 11 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 00564-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de mayo de 2013, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial N° 083-2010-INPE/SG de fecha 06 de diciembre de 2010, de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011 y de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 111-2012-INPE/P-CNP de fecha 14 de agosto de 2012, relacionadas al procedimiento administrativo seguido contra el servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la emisión de la indicada Resolución Secretarial, a fin de tener en cuenta, al momento de calificar y resolver la conducta del citado servidor, los criterios del SERVIR;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución Secretarial N° 185-2013-INPE/SG de fecha 09 de septiembre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, por haber incurrido en presunta inconducta funcional;

Que, se imputa al servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, en ese entonces Jefe de Mantenimiento de la Oficina Regional Lima, haber suscrito las Actas de Conformidad a las Ordenes de Servicio N° 2008-001277, 001278 y 001349 del "Servicio de remodelación de pisos de cocina, el mantenimiento de tableros eléctricos en pabellones y el mantenimiento de torreones y otros ambientes del Establecimiento Penitenciario de Chimbote", sin que estos servicios hayan cumplido con los términos contractuales, ocasionando un perjuicio económico a la Oficina Regional Lima, por la suma de S/. 33,914.89 nuevos soles; asimismo, no habría atendido oportunamente los requerimientos reiterativos del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, cursados mediante Oficio N° 190-2008-INPE/18-201-ADM de fecha 29 de abril de 2008 y Oficio N° 225-2008-INPE/18-201-ADM de fecha 05 de mayo de 2008, referente al mantenimiento preventivo del Grupo Electrógeno que le fue derivado, sin evidenciarse trámite alguno de dicha documentación, causando un perjuicio económico a la Institución, por la suma de S/. 4,961.45 nuevos soles; así también, habría otorgado la Buena Pro a un postor que ofertó un mayor plazo de entrega a lo establecido en las Bases Administrativas del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 130-2008-INPE/18; finalmente como Miembro del Comité Especial Permanente, habría simulado la ejecución de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 248-2008-INPE/18, otorgando la Buena Pro con fecha 17 de diciembre de 2008;

Que, el servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, con relación a las imputaciones atribuidas en su contra señala en su descargo que la remodelación de pisos de la cocina, correspondería a una Orden de Servicio en la que no participó, ya que en calidad de Encargado y Coordinador del Área de Mantenimiento de la





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 MAR 2015

Oficina Regional Lima, se encargaba de elaborar informes técnicos de refracción, reparación solicitados por los penales y dependencias conexas en dicha región, por lo que firmó las actas de conformidad como un control de la documentación solicitada por la Unidad de Recursos Financieros y Control Previo para el respectivo pago, lo que no significa que se haya apersonado al Establecimiento Penitenciario de Chimbote, prueba de ello es que con fecha 22 de febrero de 2008, se encontraba laborando en la Sede de la Oficina Regional Lima; del mismo modo, señala que el Acta suscrita por el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Chimbote y la Empresa "YLMER CHINCHAY YÑOÑAN", se remitía a la Oficina Regional Lima para ser adjuntada al expediente de contratación, al Área de Adquisiciones luego de allí se le hacía llegar para la visación del Área de Mantenimiento, incluso en la copia de la O/S N° 1277-2008 que obra en la Oficina de Logística de la Región Lima, no aparece su firma en el Acta de Conformidad, descartando su conocimiento y supervisión de los trabajos ejecutados y no realizados; ello mismo ocurrió en los hechos referidos a la imputación en cuanto al mantenimiento de tableros eléctricos en pabellones y el mantenimiento de torreonos y otros del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, pues señaló que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente es ese entonces, *"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o de los funcionarios designados por la entidad (...)".* Asimismo, con respecto a los requerimientos reiterativos del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, para el mantenimiento preventivo del Grupo Electrógeno, refiere que si bien es cierto dicho penal reiteraba su solicitud, sin embargo los requerimientos no contaban con el informe previo del Responsable del Área de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, a fin de establecer los términos de referencia de los requerimientos mínimos del mantenimiento del Grupo Electrógeno y según dicho requerimiento, adolecía de muchas incongruencias para determinar el tipo de mantenimiento. Finalmente deduce la prescripción de la acción administrativa, señalando que al momento de expedirse la Resolución Secretarial N° 185-2013-INPE/SG de 09 de septiembre de 2013, la presunta falta ha prescrito, al haberse excedido el plazo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que solicita el archivamiento de este expediente;

Que, en cuanto a la prescripción invocada por el citado servidor, debe indicarse que mediante Resolución N° 00564-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de mayo de 2013, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial N° 083-2010-INPE/SG de fecha 06 de diciembre de 2010, de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011 y de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 111-2012-INPE/P-CNP de fecha 14 de agosto de 2012, en el extremo referido al servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la emisión de la indicada Resolución Secretarial, siendo así, se procedió a instaurar proceso administrativo disciplinario con fecha 09 de septiembre de 2013, a través de la Resolución Secretarial N° 185-2013-INPE/SG, imputándosele faltas tipificadas en el Código de Ética de la Función Pública; por lo que, para que opere la prescripción, debe tenerse en cuenta el plazo que corre desde el momento en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción; asimismo, según lo estipulado en el artículo 233.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se inició el procedimiento sancionador mediante la citada resolución secretarial, por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dice: *"(...) El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción (...)";* en tal sentido, no cabe la aplicación del plazo de prescripción señalado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, debe declararse improcedente la prescripción planteada por el citado servidor;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los autos, fluye que el servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, no desvirtúa las imputaciones en su contra, si bien es cierto el procesado concluye que debido a sus múltiples funciones en todos los penales de la Región Lima, no se abastecía para supervisar in situ, razón por el cual firmó las actas de conformidad emitidas por el Administrador del



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUJO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

089-2015-INPE/P-CNP

Establecimiento Penitenciario de Chimbote, pero dichos actos, evidencian contradicción en sus funciones, ya que según el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, en sus numerales 4.4.38 y 4.4.39 señala como función de ejercer supervisión sobre los trabajos de mantenimiento en los penales, así como suscribir acta de conformidad de servicios; siendo así, debió ser diligente, dada su responsabilidad como Jefe del Área de Mantenimiento y por tanto, debió supervisar, verificar a través de los medios a su alcance con el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, a fin que éste reporte si efectivamente la empresa contratista YLMER CHINCHAY YÑONAN había cumplido con efectuar correctamente las obras y dentro de los plazos, a fin de dar la conformidad a las Órdenes de Servicios N° 2008-001277, 001278 y 001349, con las verificaciones de caso. Con respecto al cargo de no haber atendido en forma oportuna los requerimientos reiterativos del Establecimiento Penitenciario de Huaraz para el mantenimiento preventivo del Grupo Electrógeno que le fueron derivados, el procesado no ha logrado desvirtuar su responsabilidad pues si bien es cierto, afirma que dichos requerimientos no contaban con el informe previo del Responsable del Área de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, a fin de establecer los términos de referencia de los requerimientos mínimos del mantenimiento del Grupo Electrógeno, pero el requerimiento adolecía de muchos incongruencias para determinar el tipo de mantenimiento; en todo caso, como Jefe del Área de Mantenimiento tenía mayor responsabilidad e indicar a sus subordinados del encargado del Área de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Chimbote y responder dichos informes, haciendo ver qué es lo que realmente dicha área requería para ser atendido o evaluado; por las razones esgrimidas, le asiste responsabilidad funcional;

Que, para los efectos de la sanción, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que señala: *"para la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, afectación a los procedimientos, naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido por el infractor y la reincidencia o reiterancia"*; por lo que, teniendo a la vista el Informe de Escalafón N° 1680-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 11 de junio de 2014, que obra en el expediente, se aprecia que el servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, cuenta con una sanción disciplinaria de Cese Temporal por el plazo de treinta y cinco (35) días, impuesta mediante Resolución Directoral N° 362-2008-INPE/P de fecha 26 de junio de 2008; aspecto que será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva;

Que, por los argumentos expuestos se ha llegado a la conclusión, que el servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS** con su accionar, ha vulnerado lo dispuesto en los numerales 4.4.38 y 4.4.39 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Lima, *"Ejercer supervisión sobre los trabajos de mantenimiento en los penales, así como suscribir actas de conformidad de servicios"*, como ha infringido lo dispuesto en los numerales 4) *"Los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y (...) "* y 5) *"Toda adquisición o contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán, acceso durante el proceso de selección a la documentación de las adquisidores y las contrataciones (...) "* del artículo 3° y el artículo 47° *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Araujo Padilla
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 MAR 2015

bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento (...) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y ha incumplido los principios y deberes éticos señalados en los numerales 2) "Actúa con rectitud (...) y honestidad, procurando satisfacer el intereses general y desechando todo provecho o ventaja personal (...)", 3) "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)" y 7) "Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno de lo que le es debido, actuando con equidad en su relaciones con el Estado, con el administrado, (...)" del artículo 6° y los numerales 2) "Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna" y el numeral 6) "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" del artículo 7° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada;

Que, según lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, el servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS** no ha cumplido con ejecutar la sanción de Cese Temporal de cuatro (04) meses impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, que fue materia de nulidad por parte del SERVIR;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción deducida por el servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** por espacio de **CUATRO (04) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor **CÉSAR WASHINGTON FLORES JESÚS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO